

EL RECURSO A LA JUSTICIA COMO VÍA DE RESOLUCIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD CRIMINAL GALLEGA A FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN. EL EJEMPLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (1700-1834)

*The Resort of the Justice as a Means of Solution of the Galician Criminal Disputes at the End of the Old Regime. The Example of Santiago de Compostela (1700-1834)*

Raquel IGLESIAS ESTEPA

Facultade de Xeografía e Historia. Universidade de Santiago de Compostela

RESUMEN: En el Antiguo Régimen, a pesar de los innumerables esfuerzos de la Corona, los tribunales no fueron el único lugar en donde resolver los conflictos de índole criminal y de hecho las sociedades preindustriales se mostraron reticentes a utilizarlos por considerarlos deshonorosos. Este estudio pone de manifiesto el avance en el uso de las instituciones de justicia gallegas durante el siglo XVIII, el cual, lejos de estar determinado por un aumento de la población, se vincula estrechamente con el curso de la vida económica de la Galicia atlántica. El análisis se completa con el examen de las pautas de utilización de los tribunales atendiendo al origen geográfico y al estatus socioprofesional de los demandantes así como a la materia del delito denunciado.

*Palabras clave:* poderes notariales, pleitos criminales, tribunales, competencias jurisdiccionales.

ABSTRACT: In the Old Regime, despite the endless efforts of the Crown, tribunals were not the only places where to solve criminal disputes and in fact, pre-industrial societies would show reticence to use them as they would find them dishonourable. This study reveals the progress in the use of the Galician judicial institutions in the 18th century. This

progress, far from being determined by an increase of the population, is closely linked with the course of the economic life of the Atlantic Galicia. The analysis is added up with the exam of the guidelines of use of the tribunals according to the geographic origin and the socioprofessional status of the plaintiffs and to the matter of the reported offence.

*Key words:* notarial proxy, criminal lawsuits, tribunals, jurisdictional competences.

## 1. EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES EN LAS SOCIEDADES PREINDUSTRIALES

Hoy en día, la sociedad civil tiene perfectamente asumido que el Estado es el único organismo legitimado para administrar justicia. Esta realidad es el resultado de un largo y difícil proceso histórico en el cual la Corona pretende instituirse como centro único de poder y del ordenamiento social, deshaciéndose para ello de poderes políticos periféricos e infra-estatales tales como la nobleza, la Iglesia, la familia o la comunidad<sup>1</sup>. Un instrumento decisivo para lograrlo fue el derecho penal, a través del cual, el aparato estatal acaparó de manera progresiva, aunque no lineal, tanto el derecho de uso de la violencia<sup>2</sup> como el derecho de composición particular<sup>3</sup>; facultades que tradicionalmente eran reconocidas a todos y cada uno de los grupos que constituían la sociedad. El avance en el dominio de la regulación de los conflictos por parte de la autoridad central se produjo a ritmos desiguales en las distintas regiones europeas y así, mientras que en Inglaterra fue temprano (siglo XII), en el continente su extensión se retrasa fundamentalmente hasta la Edad Moderna debido a que la creación de un sistema de control y

1. HESPANHA, A. M.: «Da 'Iustitia' à 'Disciplina'. Textos, poder e política penal no Antigo Regime», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LVII, 1987, p. 529.

2. A lo largo del Antiguo Régimen el discurso de la ley emanada del rey se esforzó por presentar el derecho penal como único garante de las relaciones privadas y por criminalizar prácticas violentas de corrección y castigo de quienes se desviaban del modelo de conducta que debía regir la vida en comunidad y que eran toleradas por la costumbre. MUCHEMBLED, R.: *L'invention de l'homme moderne. Sensibilités, moeurs et comportements collectifs sous l'Ancien Régime*, París, 1988 y *Le temps des supplices. De l'obéissance sous les rois absolus. XV-XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, 1992. Un estudio pormenorizado de esta evolución secular en el caso de Bélgica lo ofrecen DUPONT-BOUCHAT, S. y ROUSSEAUX, X.: «Le prix du sang: sang et justice du XIV au XVIII<sup>e</sup> siècle» en *Mentalités*, 1988, n.º 1, pp.43-72.

3. Es lo que la historiografía conoce con el nombre de infrajusticia, es decir, los mecanismos utilizados por la comunidad para solventar los conflictos en ella generados sin necesidad de acudir al aparato de justicia existente. A este respecto ver los estudios contenidos en la obra dirigida por Benoit GARNOT: *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, 1996

represión central necesitaba de un nivel mínimo de formación estatal<sup>4</sup>. Por ello, aunque el proceso se había iniciado ya con anterioridad, será en el tránsito de los siglos XVI a XVIII cuando se produzca el impulso decisivo en este sentido, ya que en dicho periodo se desarrollan inexorablemente la centralización y la urbanización necesarias para ofrecer una estructura fuerte sobre la que podrá apoyarse el nuevo sistema judicial<sup>5</sup>. La lenta imposición del aparato de justicia regio en la Corona de Castilla, al igual que en el resto de los países de Europa occidental, se realizará en razón de la combinación de medidas de distinta naturaleza complementarias entre sí y de entre las que cabe destacar la ampliación de los poderes de las justicias del rey, la creación de tribunales de nuevo cuño, la complicación del procedimiento civil y penal, la progresiva sustitución del proceso acusatorio por el inquisitivo en el tratamiento de las causas criminales, la revisión de las leyes existentes y su codificación, el desarme y la pacificación de la población, etc.

Por lo tanto, los tres siglos finales del Antiguo Régimen constituirían un periodo de transición clave en el paso de lo que podríamos denominar una edad jurídica antigua a otra moderna<sup>6</sup>. Sin embargo, ni el derecho ni el aparato judicial regio lograrán imponerse de forma definitiva ni homogénea sobre los usos y costumbres tradicionales de las comunidades, pues el recurso a los procedimientos de paz social que no necesitaban intervención de las autoridades exteriores para la neutralización de los conflictos intracomunitarios de naturaleza penal aún sería bastante habitual. En opinión de Alfred Soman, es precisamente la existencia de la justicia regia oficial como última sanción lo que garantiza el funcionamiento de los métodos tradicionales infrajudiciales<sup>7</sup>, algo en lo que no está de acuerdo Antonio Manuel Hespanha, quien considera erróneo partir de la concepción de que la justicia tradicional y la estatal se integrarían de forma armoniosa y complementaria

4. Una síntesis de la paralela evolución de los procesos de afirmación de la justicia regia y de organización estatal en los principales marcos geográficos europeos así como de la mutua influencia de ambos elementos en la centralización del poder político en LEVY, R., y ROUSSEAU, X.: «Etat et justice pénale: un bilan historiographique et une relecture» en *I.A.H.C.C.J. Bulletin*, n.º 14, 1991, pp. 106-149 y «Etats, justice pénale et histoire: bilan et perspectives» en *Droit et Société*, n.º 20/21, 1992, pp. 249-279.

5. SPIERENBURG, P.: *The spectacle of suffering. Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience*, Cambridge, 1984, pp. 1-9.

6. La diferencia fundamental entre ambas edades jurídicas desde un punto de vista sociológico sería que en la antigua la relación entre los individuos sería de igualdad, lo que permite la venganza de sangre como medio de resolución de las afrentas, mientras que en la segunda el individuo asume su sometimiento al monarca, lo que supone la transferencia de la venganza desde las víctimas al rey, cuya función fundamental es el castigo del delincuente. SPIERENBURG, P.: *The spectacle of suffering...*, *op. cit.*, p. 2.

7. SOMAN, A.: «Deviance and criminal justice in Western Europe, 1300-1800: an essay in structure», en *Criminal Justice History*, n.º 1, 1980, p. 21.

en el seno de un sistema global de resolución de los altercados así como entender que en la época objeto de análisis existía una división del trabajo entre ambas, de manera que se dejaría en manos de las comunidades el juicio de cuestiones menudas mientras que los tribunales se dedicarían a asuntos de mayor importancia<sup>8</sup>. En realidad, ambos mundos no fueron estancos y sus relaciones fueron conflictivas.

Lo que sí parece haber tenido lugar entre los siglos XVI y XVIII fue la paulatina jerarquización de las múltiples vías de arreglo de conflictos alrededor de la justicia regia<sup>9</sup>, la cual trata de imponer gradualmente sus propios jueces (profesionales), sus normas de referencia (edictos regios), su forma de procedimiento (inquisitivo o de oficio) y sus modos de decisión (sentencias) sobre el conjunto de la población. En cualquier caso, lo que se constata en la Edad Moderna es la vigencia de una concepción dual de la justicia regia por parte de la sociedad, pues, por un lado, considerará que sus intervenciones dificultan la reconciliación de los enfrentados al aplicar un castigo que conlleva la humillación de aquel a quien le impone la marca imborrable del crimen<sup>10</sup>, al tiempo que, por otro, sobre todo a través del cada vez más afirmado recurso de apelación, la entenderá como una justicia más fiable que la administrada por los jueces locales y señoriales. Así pues, el recurso a la justicia del rey, al igual que sucede con las prácticas infrajudiciales, dependerá de los intereses particulares del ofendido.

En general, los individuos tendieron a resolver sus disputas en el seno de la comunidad empleando toda una variedad de recursos no procesales (murmuración, negociación, arbitraje...) y sólo cuando éstas eran especialmente graves por la naturaleza del delito o del agresor<sup>11</sup>, o cuando habían fallado todos los intentos

8. HESPANHA, A. M.: «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», en *Ius Commune*, n.º 10, 1983, p. 11.

9. ROUSSEAU, X.: «Entre accommodement local et contrôle étatique. Pratiques judiciaires et non-judiciaires dans le règlement des conflits en Europe médiévale et moderne» en GARNOT, B. (dir.): *L'infrajudiciaire du Moyen Age...*, *op. cit.*, p. 101.

10. El procedimiento judicial no gozaría del favor del público porque se inspiraría en principios rigurosos alejados de los postulados por la costumbre y la religión. CASTAN, N. e Y.: «Une économie de justice à l'âge moderne: composition et dissension» en *Histoire, Economie et Société*, 1982/3, p. 365. Además, su naturaleza lucrativa, al depender su financiación de los ingresos por costas procesales y de las penas pecuniarias impuestas, haría que la justicia oficial fuese temida tanto por los pobres, desprovistos de medios económicos, como por los ricos, temerosos de que su riqueza despertase la codicia del aparato judicial. HESPANHA, A. M.: «Savants et rustiques...», *op. cit.*, p. 16.

11. En las sociedades del Antiguo Régimen se constata la existencia de un nivel de tolerancia en lo que respecta a las expresiones de la criminalidad siempre y cuando éstas estuviesen protagonizadas por individuos integrados en la comunidad y no fuesen premeditadas ni irrespetuosas con las reglas de comportamiento comunitarias en lo que al honor se refiere. Cuando las manifestaciones criminales incumplían alguno de estos criterios, la reacción de la víctima era la denuncia en los tribunales sin previo intento de conciliación. GARNOT, B.: «Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime» en *Crime, histoire et sociétés*, 2000, vol. 4, n.º 1, pp. 105 y 106.

de resolución infrajudicial, el afectado decidía acudir a los tribunales oficiales a su disposición con el fin de obtener la satisfacción de sus reivindicaciones. Por lo tanto, la actitud normalmente tolerante con respecto a los «desviados» que forman parte del vecindario y la existencia de unos criterios específicos que determinan la opción de acudir a la justicia para solventar las cuestiones penales conllevaron que su uso fuese secundario en las sociedades del Antiguo Régimen<sup>12</sup>, formando parte de la estrategia concreta de la víctima a la hora de conseguir sus pretensiones. Así, las comunidades preindustriales emplearon poco los órganos judiciales que el soberano les ofrecía y cuando lo hicieron, su objetivo tendió a ser distinto del que la Monarquía les había asignado ya que con frecuencia la demanda era utilizada como medio a través del cual presionar al adversario y forzar un acuerdo<sup>13</sup>.

La imposición definitiva del sistema judicial regio como única posibilidad de solventar los conflictos criminales apenas dependería del aumento de sus niveles de eficacia, que, debido a su sistema de pruebas basado exclusivamente en los testigos oculares y las declaraciones sobre el carácter del reo, serían bajos mientras la población no estuviese dispuesta a colaborar activamente con él. La tolerancia de la comunidad de convivencia hacia el comportamiento antisocial de alguno de sus miembros hacía que los crímenes de éste no pudiesen ser castigados oficialmente mientras el ofendido no contase con un número suficiente de testigos que estuviesen dispuestos a romper el silencio respecto de los actos delictivos del acusado y a ratificar la versión de lo sucedido dada por el demandante. Los cambios sociales que tuvieron lugar sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII a consecuencia de las mutaciones económicas y del desarrollo de la urbanización provocaron una mayor movilidad y anonimato de la población, lo que conllevó una gran pérdida de eficacia del sistema judicial existente, el cual decidía la culpabilidad o inocencia del reo atendiendo más al tipo de persona que era que a los

12. Es la famosa teoría de los *reluctant litigators* postulada por B. LENMAN y G. PARKER en «The State, the community and the criminal law in Early Modern Europe» en GATRELL, V. A. C., LENMAN, B. y PARKER, G. (eds.): *Crime and the law: the social history of crime in western Europe since 1500*, Londres, 1980, pp. 1-48.

13. La reacción popular ante la progresiva implantación de la justicia regia sobre los mecanismos infrajudiciales de resolución de conflictos penales no sólo consistiría en la reticencia a recurrir a los tribunales oficiales sino que también se plasmaría en una acción más sutil y eficaz: el uso de los órganos judiciales para fines alejados del que la Monarquía le había asignado, como por ejemplo, para presionar al adversario con su amenaza y llegar a un acuerdo. MUCHEMBLED, R.: *L'invention de l'homme moderne...*, *op. cit.*, p. 186. Por lo tanto, el recurso a la justicia se inscribe dentro de una larga estrategia en la que se suceden intentos de acuerdos, amenazas, denuncias, desestimations..., siendo la última salida cuando fracasan todas las demás. CASTAN, N. e Y.: *Vivre ensemble. Ordre et désordre en Languedoc (XVII-XVIII<sup>e</sup> siècles)*, París, 1981, p. 184.

hechos concretos de la ofensa<sup>14</sup>. La averiguación de la forma de vida del acusado dependía de un alto grado de conocimiento interpersonal que sólo era posible en sociedades relativamente estáticas, de ahí que las transformaciones económicas, demográficas y sociales así como las alteraciones en los tipos de asunto a reprimir y en la mentalidad de la población exigiesen la instauración de un nuevo organigrama judicial fundamentado en principios diferentes a los tradicionales<sup>15</sup>. En consecuencia, el triunfo de la justicia estatal sólo tendrá lugar con el establecimiento de las nuevas instituciones propias del régimen liberal, pero en el siglo XVIII es posible constatar el avance del recurso a la justicia oficial debido no sólo al cambio en la actitud de la sociedad de cara a la misma, ya que se acepta cada vez en mayor medida la utilización de los tribunales como mecanismo no deshonoroso de resolver las disputas, sino también y sobre todo en razón del incremento del número de crímenes contra la propiedad.

En el Setecientos, la modificación de las estructuras económicas y sociales conllevó la aparición de delitos nuevos y la intensificación de las denuncias relativas a otros ya existentes a los que las prácticas infrajudiciales no podían dar solución. Por un lado, la antigua armonía de la comunidad se vio disturbada por la aparición de desacuerdos relacionados con el individualismo agrario y la erosión de los derechos comunes. La criminalización de prácticas hasta entonces toleradas por el derecho consuetudinario impedía el recurso al mismo a la hora de castigarlas, por lo que la única vía de sanción era la justicia oficial. Por otro lado, el desarrollo de una economía de mercado dio lugar a mayores niveles de circulación de dinero y mercancías<sup>16</sup>, lo que conlleva mayores oportunidades de robo,

14. Ésta constituye una de las principales diferencias del proceso judicial existente en el continente y el aplicado en Inglaterra, pues mientras que el propósito de la justicia en el primero de estos ámbitos era conocer el tipo de persona que era el acusado, en el segundo el objetivo era averiguar los hechos del delito y decidir, en base a ellos, si el reo lo había cometido o no. KNAFLA, L. A.: «Aspects of the criminal law, crime, criminal process and punishment in Europe and Canada, 1500-1935» en KNAFLA, L. A. (ed.): *Crime and criminal justice in Europe and Canada*, Ontario, 1985, p. 7.

15. Nicole Castan ha insistido hasta la saciedad en esta idea. CASTAN, N.: «Crime and justice in Languedoc: the critical years (1750-1790)» en *Criminal Justice History. An International Annual*, vol. 1, 1980, p. 177, *Justice et repression en Languedoc à l'époque des Lumières*, París, 1980, p. 134 y ss., «Une économie de justice...», *op. cit.*, p. 366.

16. A lo largo del siglo XVIII y durante la primera mitad del XIX se observa en Galicia una espectacular multiplicación del número de ferias y mercados y un paralelo retroceso del autoconsumo fruto de un doble proceso: de una parte, una indudable diversificación de los recursos de las economías familiares gracias a un cierto desarrollo de la industria de ámbito doméstico; de otra, una creciente insuficiencia de las pequeñas explotaciones, gravadas con cuantiosas rentas territoriales y decimales y sometidas, a raíz de la expansión demográfica, a una fragmentación que dificultaba el funcionamiento de sus mecanismos reproductivos. SAAVEDRA, P.: *A facenda real na Galicia do antigo réxime*, Santiago, 1993, pp. 158-168 y «La consolidación de las ferias como fiestas profanas en la Galicia de los siglos XVIII y XIX» en NÚÑEZ RODRÍGUEZ, M.: *El rostro y el discurso de la fiesta, Semata*, n.º 6, Santiago de Compostela, 1996, pp. 279-296.

delito que ahora suscitará una mayor preocupación social. Los hurtos de importancia son generalmente cometidos por gentes foráneas a la comunidad en donde son perpetrados, de ahí que las prácticas infrajudiciales se revelen ineficaces a la hora de reprimirlos y que las víctimas se vean obligadas a acudir a los tribunales al contar éstos con una mayor disponibilidad de medios para llevar a cabo las persecuciones y arrestos.

En este contexto, el procedimiento legal resulta atractivo para las categorías sociales de los propietarios, quienes esperan sacar partido de éste a través de la obtención de resoluciones definitivas que ratifiquen sus nuevos derechos individuales y coloquen en una situación de humillación al demandado<sup>17</sup>. Pero las ventajas ofrecidas por la justicia oficial no se restringen a este grupo social sino que también resultan beneficiosas para el conjunto de la población en determinadas ocasiones en las que se quiere defender la dignidad personal por encima de todo y castigar al culpable con mayor severidad de lo que lo hacían los métodos tradicionales.

Por lo tanto, fue necesaria una larga y desigual evolución antes de que la mayoría de la población considerase los tribunales de justicia oficial como el primer lugar al que recurrir para la reparación de las ofensas. En el siglo XVIII ese proceso todavía no está completado, dándose la paradoja de que el soberano tiene la autoridad suprema sobre sus súbditos al poder decidir acerca de su vida o muerte pero no posee capacidad para administrar directamente su vida diaria, la cual en buena medida se rige todavía por prácticas consuetudinarias<sup>18</sup>. A ello hay que añadir el hecho de que la existencia de una amplia gama de juzgados ordinarios locales, señoriales y regios con competencias jurisdiccionales similares o coincidentes a disposición de la población mermaba el conocimiento directo de causas por parte de la justicia real, pues en la práctica los individuos podían elegir, con ciertas limitaciones, la institución en la que dirimir sus pleitos, si bien es cierto que en todas ellas tanto el procedimiento a seguir como la legislación a aplicar era la establecida por la Monarquía.

## 2. EL USO DE LOS TRIBUNALES EN EL SANTIAGO DEL SIGLO XVIII

El incompleto establecimiento de las instituciones de justicia como única vía de resolución de la conflictividad criminal generada en las comunidades preindustriales significa que los procesos judiciales no representan más que una parte

17. CASTAN, N. e Y.: «Une économie de justice à l'âge moderne...», *op. cit.*, p. 367.

18. GIDDENS, A.: «Estados nacionales y violencia» en *Debats*, n.º 14, 1985, p. 96.

indeterminada de ésta, pues en muchas ocasiones las disputas serían arregladas fuera de los tribunales. Así pues, la documentación judicial, lejos de informar sobre la criminalidad real, permite conocer únicamente la reprimida oficialmente, es decir, aquella sancionada a través de una sentencia. En otro orden de cosas, sabemos que una fracción bastante importante de la litigiosidad entablada no llegará nunca a ser juzgada sino que se perderá por el camino debido a las reticencias del demandante o del propio magistrado a continuarla, por lo que la fuente judicial no resulta ser la más adecuada para el estudio de la utilización de la justicia por los particulares en el Antiguo Régimen. Además, para llegar a conocer la actividad de las distintas instancias judiciales con facultades jurisdiccionales en Santiago y su Tierra, el investigador se vería obligado a vaciar la documentación generada por cada una de ellas, lo cual resulta hoy en día imposible debido a su práctica total desaparición y a los problemas que su localización entre los procesos de la Real Audiencia de Galicia plantea. En este sentido, el historiador debe recurrir al empleo de otro tipo de fuente que por su naturaleza permita conocer el volumen de pleitos al tiempo que paliar esta grave deficiencia del documento judicial.

Los poderes para pleito conservados en los fondos de protocolos notariales compostelanos se revelan como la escritura más idónea para cumplir con el objetivo planteado pues representan el nivel cero de los procesos y, por lo tanto, permiten conocer directamente las denuncias y superar el problema de su posterior abandono. Asimismo, al realizar un vaciado sistemático de todos los notarios y escribanos que ejercen su oficio durante un determinado periodo se obtiene información sobre todos los juzgados con competencias jurisdiccionales en Santiago y su Tierra. Así pues, la contabilización de los poderes para pleito nos informa sobre la evolución del recurso a la justicia oficial en términos absolutos y, simultáneamente, la recopilación exhaustiva del dato relativo a la institución ante la cual el demandante decide llevar a cabo las actuaciones judiciales dirigidas a la satisfacción de sus reivindicaciones, permite conocer las preferencias o posibilidades de los vecinos de Compostela y de su entorno rural a la hora de elegir juez para sus causas criminales.

### 2.1. *Evolución y características generales de la litigiosidad criminal de Santiago*

Los datos totales obtenidos defienden la conocida tesis del progresivo avance del recurso a la justicia institucional por parte de la población a la hora de resolver sus problemas de índole penal, lo que debió de depender esencialmente de su voluntad, si bien es cierto que también contamos con un indicador que apunta



hacia una mayor preocupación de la Monarquía por hacer más eficaz el aparato judicial gallego en materia criminal: la creación de la Sala del Crimen dentro de la Real Audiencia en el año 1761 con el fin de facilitar a los vasallos «la más breve y mejor administración de Justicia y que los asuntos criminales tengan el curso correspondiente y se castiguen con prontitud los delinquentes para que sirva de escarmiento a los demás»<sup>19</sup>.

Tabla 1. Evolución del número de poderes para pleito criminal en Santiago

1701-1710	1745-1754	1791-1800	1830-1834
85	200	1.096	255

El avance en la utilización de los tribunales tiene lugar fundamentalmente en la segunda mitad del siglo XVIII y no puede ser explicado atendiendo a la evolución de los efectivos humanos<sup>20</sup> de Santiago y su Tierra puesto que las tendencias diseñadas por ambos fenómenos son contrarias. Por un lado, los niveles de conflictividad judicial aumentan imparablemente a lo largo de toda la centuria, pero muy especialmente a partir de 1750; por otro, el número de habitantes de Compostela se estanca entre 1752 y 1800<sup>21</sup>.

19. Provisión de 23 de febrero de 1761 publicada por Laura FERNÁNDEZ VEGA en su tesis *La Real Audiencia de Galicia: órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, 1982, vol. III, pp. 153-154.

20. Según Lenman y Parker, a pesar de las quejas de los contemporáneos del siglo XVIII sobre la litigiosidad de la época, casi todas las tasas de crimen europeas establecidas a partir de los registros judiciales son sorprendentemente bajas: el Parlamento de Toulouse juzgaba 10 casos por año por cada 100.000 habitantes, el de París 1, en Amsterdam la cifra ascendía a 100 casos y en ciudades de tamaño medio como Zierikzee, era de 80. El crecimiento de los asuntos criminales más o menos igualaría al experimentado por la población. LENMAN, B. y PARKER, G.: «The State, the community...», *op. cit.*, p.16. Sin embargo, algún estudio regional sobre el tema ha demostrado la falsedad de dicho argumento y así, en Languedoc el análisis de las sentencias criminales del Parlamento de Toulouse permite constatar un fuerte incremento del recurso a la justicia en el siglo XVIII, de modo que entre 1730 y 1786 la tasa de crecimiento del número de pleitos alcanza el nivel de 142,03%, muy por encima de la sufrida por la población. CASTAN, N.: *Justice et repression...*, *op. cit.*, p.134. Por el contrario, en Cantabria, el crecimiento de la población superaría con creces el registrado por los expedientes judiciales, de modo que, aunque se verifica su incremento en términos absolutos, su comparación con la evolución de la población demuestra que en realidad éste fue negativo durante la mayor parte del XVII y en el XVIII, tendencia que afectó en mayor medida a las causas criminales que a las civiles. MANTECÓN MOVELLÁN, T. A.: «El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna», en *Estudis*, 28, 2002, pp. 60-62.

21. La evolución demográfica de Santiago en el siglo XVIII dibuja dos periodos bien diferenciados: una primera mitad de crecimiento modesto entre 1708 y 1752 y una segunda fase, hasta

En realidad, el desarrollo registrado por los poderes para pleitos criminales está influido directamente por el curso de la vida económica de la Galicia atlántica. En este sentido, la conflictividad judicial de carácter penal recorre un camino inverso al expresado por el binomio producción/población, de modo que en las fases de bonanza económica el recurso a los tribunales de justicia para resolver las disputas criminales protagonizadas por los vecinos de la comunidad es menor que en los periodos económicamente negativos, durante los cuales se produce un incremento de las querellas ante los juzgados. La multiplicación por más de cinco veces del volumen de poderes redactados por los escribanos de Santiago entre mediados y finales de siglo es una prueba clara de lo que acabamos de señalar, pues coincide con una larga fase de degradación de la coyuntura agraria desde aproximadamente 1750 frente a una etapa de prosperidad productiva durante los primeros cincuenta años de la centuria<sup>22</sup>. Por lo tanto, la tendencia registrada por la litigiosidad criminal en la zona no difiere en absoluto de la evolución coyuntural relativa a la conflictividad judicial de naturaleza civil y que con anterioridad

---

finales de la centuria, en la que se asiste a un estancamiento que mantiene la población por debajo de los 17.000 habitantes. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E.: *Demografía histórica de Antiguo Régimen en la ciudad de Santiago de Compostela. Estudio de demografía urbana tradicional*. Santiago de Compostela, 2002. Tesis de doctorado inédita, vol. 1, p. 154. Según los cálculos realizados a partir de los datos globales de la población ofrecidos por dicho autor, entre 1752 y 1800 el crecimiento demográfico de Santiago habría sido del 3,53% mientras que el aumento de la conflictividad judicial sería del 448%.

22. Entre 1682 y 1727 la Galicia occidental vive una fase de plenitud agraria en la que la producción alcanza cotas muy elevadas y la población llega a su *optimum* para las posibilidades de la época, al tiempo que se registran elevados valores del salario real. Entre 1728 y 1753, durante la denominada fase de apogeo precario, los índices de producción logran sus valores más altos de Antiguo Régimen y el número de habitantes también se multiplica con respecto al periodo anterior, pero este desarrollo se encuentra gravemente comprometido porque la población crece en mayor medida que la producción dando lugar a una larga fase de degradación y pauperización entre 1754 y 1812, periodo en el que se interrumpe el crecimiento de la producción agrícola, descienden los salarios y el precio del grano aumenta mientras que la población se mantiene. EIRAS ROEL, A.: «Producción y precios agrícolas en la Galicia atlántica en los siglos XVII-XVIII. Un intento de aproximación a la coyuntura agraria», en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*. Universidad Complutense de Madrid, 1984, pp. 406 a 411. En realidad este trabajo se basa en toda una serie de monografías comarcales de historia rural realizadas en la década de los setenta y ochenta por un importante número de investigadores modernistas insertados dentro de un plan de trabajo desarrollado por el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Santiago bajo la dirección del propio don Antonio Eiras Roel. Entre ellas cabe destacar las elaboradas por BARREIRO MALLÓN, B.: *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII. Población, sociedad y economía*, Santiago, 1977, PÉREZ GARCÍA, J. M.: *Un modelo de sociedad rural en el Antiguo Régimen en la Galicia costera*, Santiago 1979 y REY CASTELAO, O.: *Aproximación a la historia rural en la comarca del Ulla (siglos XVII y XVIII)*, Santiago, 1981.

ha sido puesta de manifiesto tanto por Isidro Dubert<sup>23</sup> como por Juan Miguel González Fernández<sup>24</sup>.

Aparentemente, el crecimiento del recurso a la justicia oficial experimentado sobre todo durante la segunda mitad del siglo XVIII se explica en razón de una mayor utilización de ésta por parte de los habitantes del ámbito rural, quienes, en el caso que nos ocupa, multiplican por siete el número de querellas entre 1745/54 y 1791/1800, mientras que el incremento de las demandas interpuestas por sus vecinos del medio urbano es significativamente menor (se multiplican por cuatro y medio en el transcurso de esos escasos cuarenta años). Esta realidad estaría íntimamente relacionada con el hecho de que el mencionado fenómeno de degradación de la agricultura y pauperización de las condiciones de vida de los gallegos de la zona atlántica afectó en mayor medida a los habitantes del campo que a los de las ciudades y villas, lugares éstos en donde la existencia de una estructura económica más diversificada y de un cierto número de instituciones asistenciales contribuyó en alguna medida a paliar los efectos negativos de la crisis.

Tabla 2. Distribución de los poderes según su origen geográfico

	1701-1710		1745-1754		1791-1800		1830-1834	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Urbano Santiago	38	44,70	99	49,50	447	40,78	144	56,46
Rural Santiago	45	52,94	87	43,50	622	56,75	107	41,96

23. En sus estudios sobre la conflictividad familiar, Isidro Dubert ha constatado que los beneficios económicos y demográficos que resultan del cultivo del maíz hacen que entre 1690 y 1730 el nivel de reclamaciones ante los juzgados sea bajo, iniciándose en los años siguientes, a medida que estos beneficios se agotan, un despegue que eclosionará tras 1750 y que explica las altas cotas a las que llega la apertura de expedientes ante los tribunales durante la fase 1760/90. DUBERT GARCÍA, I.: *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830: estructura, modelos hereditarios y conflictividad*, A Coruña, 1992, p. 270.

24. Las investigaciones de este autor sobre la conflictividad civil también verifican que la evolución diseñada por la litigiosidad de la Galicia atlántica en el XVIII coincide bastante bien con la marcha secular de la coyuntura agraria. En la fase de plenitud y «apogeo precario», es decir, entre 1682 y 1753, el nivel de pleitos civiles es bajo, mostrando una ligera alza hacia 1710, lo que coincide con una crisis de subsistencias. Desde 1754 hasta 1800 se acentúa la interposición de demandas coincidiendo precisamente con esa fase de degradación y pauperización generalizada. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *La conflictividad ordinaria en la Galicia atlántica (1670-1820)*. *Bouzas y otros juzgados gallegos en el siglo XVIII*, Vigo, 1997, pp. 21-31.

Ahora bien, la impresión general de una menor reticencia al uso de los tribunales entre los labradores debe de ser matizada mediante la puesta en relación del número de poderes obtenido en nuestra investigación con el volumen de población que en la época residía en el espacio rural y en el urbano. Así, en el año 1787 los habitantes de Santiago no llegan a representar ni siquiera el 4% del total de efectivos de la provincia del mismo nombre<sup>25</sup>, porcentaje que se sitúa muy por debajo de los niveles de participación urbana en las querellas indicadas en la tabla 2, los cuales en ninguno de los tramos cronológicos analizados son inferiores al 40%. Esta constatación verifica la tesis del mayor empleo de los tribunales de justicia por parte de la población urbana con respecto a los habitantes del campo<sup>26</sup>. Esto es así por varias razones. Por un lado, el ámbito rural se halla sub-administrado en comparación con las ciudades, sedes de un mayor número de oficiales de justicia y de tribunales, especialmente en lo que respecta a Compostela, en donde además de los jueces ordinarios locales también residen los magistrados señoriales de carácter territorial intermedio y los que actúan en las instituciones judiciales correspondientes a fueros especiales (Provisor, Universidad, Santa Cruzada, etc.), lo que conlleva mayores facilidades de acceso, el ahorro de costes a la hora de pleitear y una rápida ejecución de las sentencias al reducirse la distancia y duración de los desplazamientos. Por otro, el medio urbano presenta unas más altas densidades de población, lo que redundaría en un mayor volumen de enfrentamientos entre vecinos<sup>27</sup>, algo que también se vería fomentado por la mayor jerarquización socioprofesional interna de estas comunidades. Además, ciudades y villas son centros de concentración de riquezas y de economía más desarrollada y diversificada, lo que mejora las posibilidades de acudir a los tribunales a la hora de dirimir los enfrentamientos al tener sus habitantes una mayor disponibilidad de recursos económicos<sup>28</sup>.

25. La ciudad de Santiago contaba con 15.582 habitantes en 1787, siendo la población provincial de 398.049 individuos. EIRAS ROEL, A.: *Santiago de Compostela 1752 según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, 1990, p. 8.

26. El carácter urbano de la justicia del Antiguo Régimen ha sido puesto de manifiesto por varios autores: CASTAN, N.: *Justice et repression...*, *op. cit.*, p. 25. DUBERT GARCÍA, I.: *Historia de la familia en Galicia...*, *op. cit.*, p. 273. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...*, *op. cit.*, p. 33. Según Robert Muchembled esta realidad tendría que ver con que el ritmo de adaptación de los ciudadanos al proceso de civilización de las costumbres sería más rápido y menos traumático que en el ámbito campesino, en donde los obstáculos y resistencias fueron mayores, retrasándolo incluso un siglo con respecto a la ciudad. MUCHEMBLED, R.: *L'invention de l'homme moderne...*, *op. cit.*, p. 167 y ss.

27. A una elevada densidad humana le corresponde una mayor posibilidad de conflicto tal y como lo prueba las divergencias que entre Este y Oeste se constatan en la conflictividad familiar gallega. DUBERT GARCÍA, I.: «La conflictividad familiar en el ámbito de los tribunales señoriales y reales de la Galicia del Antiguo Régimen (1600-1830)» en *Obradoiro de Historia Moderna*, 1990, pp. 77-79.

28. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...*, *op. cit.*, p. 34.

Todos estos factores son claves a la hora de entender las más elevadas tasas de utilización de las instituciones judiciales por parte de los residentes en Santiago, al tiempo que permiten comprender el reparto geográfico de los litigantes procedentes del medio agrario, quienes son originarios esencialmente de las feligresías rurales de la propia jurisdicción y de aquellas que se sitúan en su entorno más próximo. Así, aunque el origen geográfico de las partes enfrentadas judicialmente es muy amplio y diversificado, encontrando mencionadas en las escrituras de poder feligresías de prácticamente todas las jurisdicciones que componen la provincia de Santiago como consecuencia de la importancia institucional de la sede arzobispal en esta época, el grueso de las personas que acuden a los escribanos compostelanos para otorgar poder procede de las jurisdicciones rurales más inmediatas<sup>29</sup>, esto es, Xiro da Rocha, Budiño, Bendaña, Cira, Quinta y Cordeiro, Altamira, Vea y Mahía. El grado de participación de cada una de ellas varía a lo largo del siglo, pero analizadas en conjunto, percibimos que su peso aumenta con el paso del tiempo: suponen el 28,39% de los otorgantes de poderes en 1701/10, el 36,76% en 1745/54 y el 46,48% en 1791/1800. El incremento de la litigiosidad en la segunda mitad del XVIII hace que en la cata de finales de la centuria la procedencia de aquellos que dan poder para pleito criminal se amplíe y diversifique todavía más, cobrando mayor protagonismo zonas que ya hallábamos con anterioridad y que se sitúan fuera de los límites más estrictos de la Tierra de Santiago al localizarse al norte del Tambre (Vimianzo, Xallas, Dubra) o al sur del Ulla (Tabeirós, Baños, Cotobade). En una época en la que las comunicaciones terrestres son deficientes es lógico que quienes viven en jurisdicciones bajo señorío arzobispal alejadas de Santiago decidan no acudir, al menos en primera instancia, a los juzgados del asistente y del juez de la Quintana, pues ello conllevaría la pérdida de días de trabajo y elevaría los costes, dado que sería necesario el traslado de las partes y los testigos a la ciudad o bien de alguno de los funcionarios de la justicia señorial al lugar en el que había sucedido el delito.

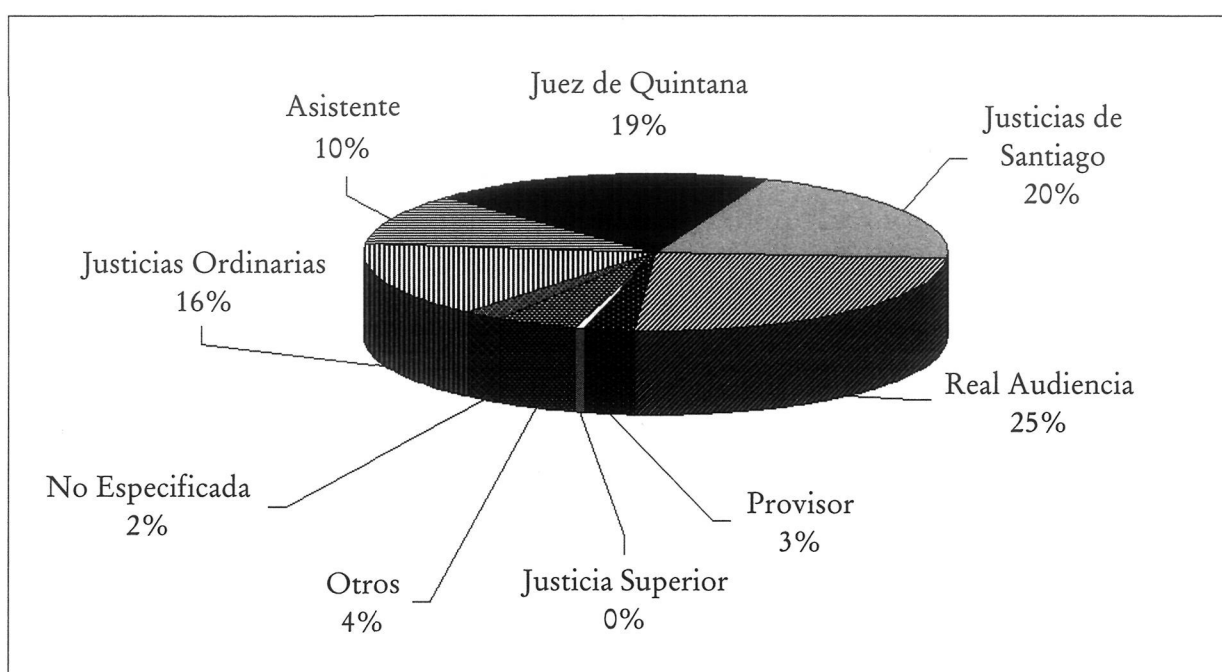
## 2.2. Nivel de conocimiento de los pleitos criminales por los distintos tribunales

Un apartado ineludible en la investigación de la utilización de la justicia por parte de la sociedad gallega del setecientos es el referido al reparto de las

29. Como no podía ser de otro modo, la procedencia geográfica de aquellos que deciden interponer querellas criminales ante los escribanos compostelanos coincide con la detectada por Isidro Dubert en sus estudios sobre la conflictividad familiar dirimida en el juzgado del asistente y con la obtenida por Juan Miguel González Fernández en lo que atañe a la litigiosidad civil dirimida en tal tribunal. DUBERT, I.: *Historia de la familia...*, op. cit., pp. 273 y ss., GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...*, op. cit., pp. 33 y ss.

querellas entre las diferentes instancias con competencias jurisdiccionales en Santiago y su Tierra, lo cual nos informará sobre las preferencias y posibilidades de los individuos a la hora de elegir juez para sus causas.

Gráfico 1. Distribución de los litigios criminales entre los diferentes tribunales



El 64,66% de los poderes se otorgan a procuradores que ejercen sus funciones bien en las audiencias de los jueces locales (alcaldes de la ciudad y justicias ordinarias de su entorno rural más próximo), bien en las magistraturas señoriales (Asistente y juez de la Quintana). Sin embargo, un análisis pormenorizado de los datos revela que, sin lugar a dudas, los vecinos de Compostela y su inmediato entorno rural prefieren las instancias jurisdiccionales intermedias de carácter señorial por encima de las justicias inferiores urbanas, semi-urbanas o rurales: asistente y juez laico de la Quintana conocen conjuntamente el 29,34% de las causas mientras que los alcaldes ordinarios sólo dictaminan el 15,52%.

A la hora de elegir entre los magistrados designados por el arzobispo, el denominado *juez ordinario y de apelaciones* es el más solicitado; cuestión que debe de ser matizada teniendo en cuenta que ambos comparten competencias para el conocimiento de pleitos de forma ordinaria o en grado de apelación. Si procedemos al examen de las escrituras de poder distinguiendo entre aquellas que se dan para litigios en primera instancia y aquellas otorgadas para apelar de la sentencia dada por alguna de las justicias locales, observamos, por un lado, que tanto asistente como juez de la Quintana sobre todo inician procesos ordinarios

(sólo el 5% de los poderes son para apelaciones<sup>30</sup>) y, por otro, que el primero de ellos, en su condición de «alcalde mayor de la ciudad y su arzobispado», es preferido frente al segundo cuando se trata de recursos de apelación (el 8,23% de las disputas penales relativas al asistente hacen referencia a revisiones de sentencias frente al 3,22% de los que atañen al juez laico de la Quintana). Todo ello permite concluir que para los vecinos de Santiago y los de las jurisdicciones agrícolas situadas en su entorno, las dos instancias de administración de justicia señorial son sobre todo jueces alternativos y, lo que resulta más interesante, preferidos, a los alcaldes ordinarios del concejo o a las justicias locales del medio rural.

Por lo que respecta a la Real Audiencia, alrededor de un cuarto de las querellas criminales establecidas en la ciudad y su Tierra pretenden ser dirimidas por los alcaldes mayores de Galicia. De nuevo se trata esencialmente de poderes para llevar a cabo apelaciones, cuestión a la que hace referencia el 60,20% de las escrituras de poder dadas a los procuradores del tribunal superior gallego, siendo este porcentaje extremadamente elevado si tenemos en cuenta la presencia en la sede arzobispal de dos instituciones señoriales que rivalizan con él en el conocimiento de litigios en segunda instancia (asistente y juez de la Quintana). Es precisamente este factor lo que explica que la tasa de apelaciones al más alto tribunal del reino sea levemente inferior en el ámbito urbano (45,71% frente al 48,98% del espacio rural). Llevando el nivel de análisis un paso más allá, observamos que la Real Audiencia es sobre todo un tribunal de primera apelación, pues de las 245 causas recurridas ante ella, únicamente 14 son vistas en tercera instancia, es decir, suponen la revisión de una sentencia dada por alguno de los jueces señoriales con facultad para conocer en segundo grado. Por lo tanto, para los habitantes de Santiago y su entorno rural, en materia criminal el supremo tribunal del reino actúa fundamentalmente como juzgado de segunda instancia, muy por encima de las justicias señoriales, cuyas competencias, en teoría, les facultaban para tal tarea en grado de igualdad con aquél. El hecho de que tan sólo el 3,44% de los poderes supongan el conocimiento de una causa en tercera instancia, indica que en la práctica el recurso a la doble apelación no fue demasiado frecuente, a pesar de que tanto la legislación como la jurisprudencia dieciochesca reconocían el derecho a apelar primero ante el asistente o el juez de la Quintana y luego, si todavía se estaba disconforme con la resolución, ante los alcaldes mayores del reino<sup>31</sup>.

30. Sólo 24 de las 480 escrituras de poder dirigidas al asistente y al juez de la Quintana son apelaciones, procedentes en su gran mayoría (22 ocasiones) del mundo rural. A éstas habría que sumar otros 7 casos insertos dentro de los 324 poderes otorgados a las justicias de Santiago sin especificar.

31. La coincidencia de competencias jurisdiccionales en materia de primera apelación de sentencias de jueces inferiores fue un motivo continuo de roces entre la Real Audiencia y los jueces señoriales. A pesar de que la ley reconoció el derecho de los segundos al conocimiento de los procesos en segunda instancia, lo cierto es que la Audiencia tendió a no hacer demasiado caso a este respecto,

La facultad de promover un nuevo examen del proceso que revocase o sustituyese la sentencia dada por un juez inferior se reconocía únicamente bajo dos supuestos: cuando el fallo era considerado como una equivocación o cuando las actuaciones judiciales del magistrado se creían «dolosas» para el reo<sup>32</sup>. Los poderes para pleito no suelen especificar el motivo que ha movido al afectado a presentar recurso de apelación ante las justicias superiores, pero cuando se expresa algo al respecto, las razones coinciden con estos dos supuestos. Es posible profundizar en el conocimiento de esta cuestión a través de la documentación judicial del Archivo del Reino de Galicia, pues en ella se ofrecen detalles sobre las sentencias que se consideran equivocadas — sea por su extremada dureza, en opinión del acusado, sea por su excesiva suavidad, según la víctima — así como sobre el modo de proceder injusto del juez y/o del resto de los oficiales de su tribunal. Como ejemplo de lo primero tenemos el recurso interpuesto por el labrador Juan da Pena contra la justicia ordinaria de Bendaña por su dictamen en causa por robo que contra él, sus dos hijas y Jacinto Budiño habían movido dos de sus vecinos en el año 1734. El juez inferior, consultando a un asesor letrado, condenó a padre e hijas a destierro perpetuo de la feligresía de San Miguel de Cerceda y a destierro durante diez años fuera de los términos de la jurisdicción de Bendaña diez leguas, mientras que Jacinto Budiño, por su condición de reincidente y por haberse fugado de la cárcel en que estaba preso, fue sentenciado en rebeldía a diez años de presidio en Orán. Además, se les obliga a pagar las costas procesales mancomunadamente y una multa de mil maravedís a cada uno de ellos, para lo cual se procederá a la venta de sus bienes. Los intentos del reo por invalidar esta sentencia no tuvieron éxito, pues los alcaldes mayores de Galicia la ratificaron<sup>33</sup>. En cuanto a las apelaciones suscitadas por las actuaciones injustas de los funcionarios de los tribunales locales y señoriales, la documentación notarial y la judicial coincide en señalar los mismos

---

interviniendo constantemente en la jurisdicción del prelado compostelano. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia...*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 139 y 140. El hecho de que en nuestro muestreo las apelaciones se dirijan preferentemente al tribunal real parece demostrar que tales intervenciones eran plenamente aceptadas por los vecinos de Santiago y su entorno.

32. El primero de estos supuestos daba lugar al recurso de apelación ordinario, el cual se justificaba por el hecho de que en el Antiguo Régimen el fallo del juez no expresaba las cláusulas del derecho en las que se basaba. En este sentido, la sentencia era una opinión del juez, por lo que podía estar errada, de ahí la posibilidad de pedir una revisión de lo dictado. El segundo de los supuestos que facultaban el recurso de apelación derivaba de la actitud culpable o injusta de la justicia en su actuación a lo largo del proceso, generalmente referida a su parcialidad. En este caso el recurso de apelación era denominado extraordinario y podía conllevar sanciones contra los funcionarios de justicia implicados en la actuación dolosa contra el reo. LÓPEZ GÓMEZ, P.: *La Real Audiencia de Galicia y el archivo del Reino*, Santiago, 1996, vol. I, pp. 239 y ss.

33. ARG, *Serie Vecinos*, leg. 20.579, n.º 25. En cuanto a los poderes otorgados para apelaciones por desacuerdo con las sentencias dictadas, podemos citar a modo de ejemplo: AHUS, *Protocolos Notariales Santiago*, n.º 4.268, f. 17 (año 1753), n.º 3.120, f. 69 (año 1752), n.º 4.167, f. 43 y f. 93 (año 1752).



vicios y defectos, entre los que cabe destacar el impedir a alguna de las partes la consulta de los autos del proceso, mermando así sus posibilidades de defensa, el tener amistad con alguno de los litigantes, el dejarse sobornar, etc.<sup>34</sup>

Las mayores posibilidades de acceso por parte de la población de Compostela y las jurisdicciones agrícolas situadas a su alrededor a la amplia gama de tribunales con competencias en el territorio bajo señorío arzobispal, hacía que el reparto de asuntos de índole penal entre las diferentes instancias judiciales fuese extremadamente complejo, de modo que cuando de lo que se trata es de establecer querellas en primera instancia, los vecinos de Santiago y su Tierra suelen preferir acudir a los distintos jueces señoriales antes que a sus respectivas justicias ordinarias locales, mientras que a la hora de apelar, éstos se ven relegados frente a la justicia real. Es decir, en el comportamiento cotidiano de la sociedad examinada, a la hora de elegir juzgado se observa una preferencia por los oficiales letrados (asistente y juez de la Quintana) frente a aquellos que habían obtenido el cargo más en razón de su estatus económico y social que en función de su conocimiento y manejo del derecho (justicias locales), al tiempo que la Real Audiencia se erige como la magistratura en la que mayor confianza se tenía; hecho que se manifiesta en la patente predilección por esta institución cuando hay que introducir recursos de apelación. Dicha predilección atiende a razones incontestables puesto que la instancia jurisdiccional suprema del reino se considera libre de sospechas de corrupción y de dependencia de los poderes señoriales, cuenta con oficiales profesionales<sup>35</sup> y se ubica lejos del paraje donde se han producido los actos delictivos, lo que hace que la subjetividad quede relegada en favor de la objetividad en la resolución de la causa. Por otro lado, si en primera instancia el pleito había sido conocido por alguno de los jueces territoriales señoriales, es lógico que se procurase apelar ante una instancia diferente, pues de lo contrario éste sería revisado por el mismo magistrado (excepto si del juez de la Quintana se apelaba al asistente).

34. La documentación hace referencia sobre todo a las actuaciones injustas de los escribanos, cuyo poder e influencia en el desarrollo de los litigios fue constantemente denunciado por los ilustrados gallegos y los administrados en los juicios de residencia. Entre las escrituras de poder reveladoras de los arbitrarios modos de proceder de la justicia podemos mencionar los casos siguientes: AHUS, *Protocolos Notariales Santiago*, n.º 4361, f. 2 (año 1751), n.º 6454, f. 63 (año 1794), n.º 6438, f. 75 (año 1796) y n.º 6751, f. 12 (año 1798). Además también la documentación judicial recoge numerosas denuncias del procedimiento ilegal de los jueces locales como por ejemplo, encarcelamiento de acusados sin haber sido probados los delitos denunciados, embargo de sus bienes, malos tratos, etc. ARG, *Serie Particulares*, leg. 4949 n.º 33, leg. 20566, n.º 86, leg. 20566, n.º 82. Y leg. 9234, n.º 24.

35. La profesionalidad de los alcaldes mayores del Reino de Galicia se fue acentuando con el paso del tiempo y sobre todo en el siglo XVIII. Suelen proceder de los colegios mayores o de las cátedras de las universidades foráneas, pues, al igual que acontece con el resto de oficiales nombrados por la Cámara de Castilla, se trataba de evitar sujetos naturales de los lugares en donde había que ejercer la justicia. FERNÁNDEZ VEGA, L.: *La Real Audiencia de Galicia...*, *op. cit.*, pp. 220-224.

En consecuencia, el panorama resultante del análisis de la distribución de los pleitos entre los diferentes tribunales parece confirmar la tesis del lento y desigual avance de la justicia regia frente a la señorial en el terreno de lo penal a lo largo de la Edad Moderna, pues en el siglo XVIII ésta es a la que los administrados conceden mayor autoridad y confianza<sup>36</sup>. Si no acuden a ella en primer lugar es porque conlleva gastos económicos elevados y la pérdida de prolongados periodos de trabajo, teniendo en cuenta precisamente su distancia con respecto al lugar de vecindad de los demandantes. En condiciones normales, sólo cuando el resto de las instancias judiciales no habían satisfecho las expectativas de alguno de los litigantes, éste decidía asumir los riesgos que para su economía suponía el traslado de la causa al juzgado superior del reino. Sin embargo, esta tendencia alcista de utilización del tribunal real gallego por parte de la población se vio truncada al iniciarse el siglo XIX en un contexto de desestabilización de los pilares institucionales del Antiguo Régimen<sup>37</sup>. En cualquier caso, la importancia de la Real Audiencia como tribunal supremo de Galicia y la coincidencia de un gran número de sus atribuciones jurisdiccionales con las de la Real Chancillería de Valladolid explica lo reducido de la tasa de causas que, siempre en grado de apelación, llegan a ser conocidas por los tribunales superiores castellanos (Chancillería y Consejo Real).

Continuando con el escalonamiento de las instituciones judiciales con jurisdicción en el territorio investigado, la escasa participación porcentual del provisor en el conocimiento de pleitos criminales (2,93%) se explica precisamente por su condición de juzgado especial y lo restringido de sus competencias jurisdiccionales. Recordemos que el provisor sólo entiende los procesos civiles y penales de partes eclesiásticas y legas en asuntos del ámbito eclesiástico, pero aún así, lo

36. La degradación de la autoridad y confianza otorgadas a los tribunales arbitrales procedentes del señorío, de la Iglesia o populares es un hecho constatado en Francia por Nicole Castan sobre todo en la segunda mitad del XVIII. CASTAN, N.: *Justice et repression...*, *op. cit.*, p. 46. Un ejemplo claro es el caso del sénéchal-présidial de Toulouse, instancia intermedia entre las justicias inferiores señoriales y los parlamentos, el cual vio aumentar progresivamente sus cuotas de conocimiento de litigios criminales a lo largo del XVIII. CASTAN, N.: «Le siège du sénéchal-présidial de Toulouse au XVIII<sup>e</sup> siècle» en *I.A.H.C.C.J. Bulletin*, n.º 15, 1992, pp. 54-70. Tanto en Francia como en Castilla, se trata de un proceso que está íntimamente vinculado con la tecnificación y profesionalización de los oficios de justicia, de manera que la población utilizará la falta de claridad en las cuestiones de competencias entre los distintos tribunales para acudir de forma preferente a los de naturaleza real, huyendo en la medida de lo posible de los de la jurisdicción señorial. GARCÍA GALLO, A.: «Jueces populares y jueces técnicos en la historia del derecho español», en *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*, Madrid, 1946, p. 70.

37. Los datos estadísticos de las dos últimas catas apuntan a que el empleo del tribunal regio por los litigantes de Santiago pasa del 16,15% en 1791/1800 al 7,84% en 1830/34. La pérdida de importancia de la Real Audiencia gallega en los inicios del XIX por causa de la guerra de Independencia y de los ordenamientos posteriores a 1812 es algo constatado en el ámbito de lo civil por Isidro DUBERT, «La conflictividad familiar en el ámbito de los tribunales...», *op. cit.*, p. 85.

cierto es que teniendo en cuenta el carácter levítico de Compostela, el recurso a esta magistratura debería ser mayor que el expresado. Tal vez, las bajas tasas de conocimiento de litigios por parte del provisor se expliquen porque las audiencias eclesiásticas contaron con escribanos y notarios propios, los denominados *notarios legos de primero y segundo número*, los cuales están ausentes del inventario general del fondo de protocolos notariales de la ciudad relativos al siglo XVIII<sup>38</sup>.

El epígrafe «otras justicias» se refiere a todo un conjunto de instituciones de administración de justicia relativas a fueros especiales como son la Nunciatura, el Tribunal de la Santa Cruzada, los juzgados de índole militar o económica, etc. Al igual que en el caso precedente, es precisamente la especificidad de sus facultades en razón de las personas o materias a tratar lo que permite comprender lo reducido de su participación en el conocimiento de los asuntos criminales (4,83%), si bien se constata un importante aumento del recurso de los administrados a este tipo de magistraturas en el primer tercio del siglo XIX<sup>39</sup>; incremento que afecta de forma exclusiva a las audiencias de carácter militar y económico (el denominado subdelegado de rentas) y que tiene que ver, en el primer caso, con el clima bélico de inicios del Ochocientos y, en el segundo, con la preocupación por parte de las autoridades por erradicar un tipo de delito cada vez más extendido: el contrabando<sup>40</sup>.

### 2.3. *Relación entre instituciones de justicia y tipo de delitos juzgados*

El estudio del uso de las instituciones de justicia que entre 1701 y 1834 hacen los administrados debe completarse mediante el análisis de la naturaleza de los actos delictivos que eran conocidos en los diferentes tribunales gallegos a fin de desvelar la existencia o no de una relación directa entre determinadas litis y ciertos juzgados.

Los datos recogidos en la tabla 3, en la que se muestra la distribución bruta y porcentual de los poderes para pleito criminal entre las diversas instancias

38. Así lo constata a mediados de la centuria María LÓPEZ DÍAZ en su artículo «Una aproximación a la institución notarial en Santiago: escribanos y notarios a mediados del siglo XVIII», en *Revista de Estudios Mindonenses*, n.º 8, 1992, p. 443.

39. Se pasa de un 2,55% en 1791-1800 al 17,65% en 1830/34.

40. Aunque el contrabando aparece de vez en cuando entre los delitos denunciados a lo largo del XVIII en los poderes para pleito, será en los inicios del siglo XIX cuando las autoridades se preocupen por atajarlo, representando en la cata de 1830/34 el 12,94% de los comportamientos ilegales que suscitan procedimientos de oficio.

judiciales<sup>41</sup> atendiendo al tipo de delito denunciado, revelan que no se puede hablar de audiencias especializadas en el tratamiento de determinados crímenes, a excepción, obviamente, del provisor, quien conoce fundamentalmente ofensas de naturaleza sexual debido a su dimensión religiosa<sup>42</sup>. Así, el 62,5% de las querrelas procedentes de Compostela y su entorno rural se refieren a casos de amancebamiento, adulterio y, sobre todo, rupturas de palabra de matrimonio.

Tabla 3. Distribución por tribunales de los delitos juzgados

Tribunales	Maltrato		Muertes		Propiedad		Tipo Sexual		Otros	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Juez Ordinario	105	17,83	22	44,90	70	25,27	27	13,92	30	17,86
Asistente	87	14,77	1	2,04	42	15,16	24	12,37	16	9,52
Quintana	194	32,94	6	12,24	54	19,49	30	15,46	26	15,48
Real Audiencia	164	27,84	18	36,73	98	35,38	79	40,72	48	28,57
Superior Castilla	3	0,51	0	0	3	1,08	0	0	3	1,78
Provisor	15	2,55	0	0	1	0,36	30	15,46	2	1,19
Otros	21	3,56	2	4,08	9	3,25	4	2,06	43	25,59
TOTAL	589	100	49	100	277	100	194	100	168	100

Todos los tribunales entienden de todas las causas, sin que la litis a juzgar sea un factor tenido en cuenta por el demandante a la hora de escoger la institución ante la cual llevar a cabo el proceso, lo que desmiente la idea tradicional de que los litigantes de la Edad Moderna elegían a los jueces técnicos cuando se trataba de dirimir asuntos de mediana y gran importancia y dejaban a los jueces populares iletrados los de ínfimo interés<sup>43</sup>. Ni siquiera la Real Audiencia, por su condición

41. Se han excluido aquellos poderes en los que no se especificaba la institución judicial en la que el pleito pretendía ser dirimido, lo que ha reducido la muestra a un total de 1.277 escrituras.

42. La teología católica del Antiguo Régimen entendía la creación del mundo como un acto continuo en el que al varón le correspondía la creación de otros seres humanos. Desde este punto de vista, el acto sexual tiene como fin único la procreación, no el placer. En este sentido, los comportamientos de índole sexual tienen una clara dimensión religiosa, por lo que los tribunales eclesiásticos se preocuparán del castigo de cualquier actitud contraria al objetivo marcado por Dios. TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El crimen y pecado contra natura» en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, p. 35.

43. GARCÍA GALLO, A.: «Jueces populares y jueces técnicos...», *op. cit.*, p. 71.

de instancia suprema de administración de justicia en el reino, se erigirá como el juzgado en el que ver las cuestiones de mayor gravedad, tal y como podemos concluir a partir de la distribución de las muertes, las cuales son tratadas sobre todo por las justicias ordinarias locales. Esto permite matizar en parte la idea de los tribunales superiores como lugares en los que se resolvía preferentemente la denominada «gran criminalidad»<sup>44</sup>, es decir, aquellos crímenes cualitativamente relevantes por su naturaleza o circunstancias. Aunque es verdad que a la Real Audiencia competían los denominados «casos de corte» y que sus alcaldes mayores procuraron impedir que llegaran a ellos causas nimias, lo cierto es que la facilidad de las apelaciones y la posibilidad de interponer querellas contra los jueces ordinarios hicieron que el tribunal regio gallego conociese el mismo tipo de delitos que el resto de justicias locales y señoriales.

Por otro lado, el análisis de la distribución de los poderes para pleito entre los diferentes juzgados atendiendo a su tema nos ofrece una primera imagen sobre la criminalidad de la zona. Los litigios dirimidos se refieren esencialmente a malos tratos, esto es, agresiones de palabra y obra contra la persona, mientras que los actos que tienen por objeto la sustracción o el deterioro de la propiedad ocupan un discreto segundo plano, si bien es cierto que conforme avanza el siglo este tipo de crímenes cobrará paulatinamente mayor importancia coincidiendo con el ya mencionado proceso de degradación de la coyuntura agraria de la Galicia occidental. Esto es así incluso en los casos de apelaciones a la Real Audiencia, en donde injurias y lesiones representan el 39,52% de las causas recurridas desde Santiago, en tanto que daños y robos suponen el 20,97%. Por su parte, salvo en ocasiones excepcionales, las ofensas contra la moral sexual tienden a situarse en el tercer lugar del ranking de las acciones delictivas denunciadas.

44. En el caso francés se ha puesto de manifiesto que los fondos judiciales de los tribunales regios de carácter intermedio y superior en los que se han centrado de forma preferente los estudios sobre el crimen en el Antiguo Régimen, dan cuenta fundamentalmente de la gran criminalidad puesto que, a pesar de que en teoría tras la ordenanza de 1670 los juicios no susceptibles de apelación automática son raros, en la práctica el inventario 450 del Parlamento de París revela que más de tres cuartos de las causas que podían ser apeladas no figuran en él. Por ello, se ha postulado la necesidad de llevar a cabo investigaciones a partir de los fondos jurisdiccionales señoriales, los cuales informan sobre la pequeña criminalidad y hasta el momento han permanecido prácticamente vírgenes. GARNOT, B.: «Pour une histoire nouvelle de la criminalité au XVIII<sup>e</sup> siècle» en *Revue Historique*, n.º 584, 1993, pp.293 y 299. En el ámbito anglosajón también se ha criticado la distorsión que en el estudio de la delincuencia se deriva de la realización de estadísticas a partir de las causas juzgadas en los tribunales superiores de la Monarquía pues en ellos se veían las ofensas más serias mientras que el grueso de los crímenes eran tratados sumariamente por los jueces de paz o por magistrados que juzgaban sin jurados. SHARPE, J. A.: «Quantification and the history of crime in Early Modern England: problems and results» en *Historical Social Research*, vol. 15, n.º 4, 1990, p. 20; EMSLEY, C.: «Albion's felonious attractions: reflections upon the History of crime in England» en EMSLEY, C. y KNAFLA, L. A. (eds.): *Crime history and histories of crime. Studies in the historiography of criminal justice in Modern History*, Londres, 1996, p. 71.

#### 2.4. Participación social en el uso de la justicia criminal

Otro aspecto a considerar a la hora de estudiar el reparto de pleitos entre los distintos juzgados es el referido a la extracción social de los demandantes con el fin de observar las tendencias de participación de los diferentes grupos socio-profesionales en cada uno de los tribunales. Para ello hemos tenido que excluir del cálculo las querellas que fueron movidas de oficio por la propia justicia y que representan el 19,50% del total de la muestra.

Tabla 4. Participación socioprofesional de los demandantes en los diferentes tribunales

	Justicia Ordinaria		Tribunal Asistente		Juez de Quintana		Real Audiencia		Superior Castilla		Provisor Eclesiástico		Otras Justicias	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Rentistas	24	17,5	20	12,3	29	10,2	40	12,7	4	50,0	6	13,6	4	5,19
Artesanos	6	4,4	9	5,5	10	3,5	18	5,7	0	0,0	0	0,0	2	2,60
Labradores	37	27,0	64	39,5	112	39,4	86	27,2	0	0,0	5	11,3	53	68,83
Indiferenciados	15	10,9	19	11,7	51	17,9	49	15,5	0	0,0	1	2,3	2	2,60
Eclesiásticos	12	8,8	13	8,0	4	1,4	29	9,2	1	12,5	5	11,4	4	5,19
Burguesía	7	5,1	8	4,9	10	3,5	24	7,6	1	12,5	0	0,0	2	2,60
Mujeres	27	19,7	25	15,4	58	20,4	56	17,7	0	0,0	26	59,1	2	2,60
Mercaderes	5	3,6	1	0,6	6	2,1	9	2,8	2	25,0	0	0,0	0	0,00
Otros	4	2,9	3	1,8	4	1,4	5	1,6	0	0,0	1	2,3	8	10,39
TOTAL	137	100	162	100	284	100	316	100	8	100	44	100	77	100

Constatamos el carácter marcadamente popular tanto de las instancias judiciales locales y señoriales como de la Real Audiencia, pues los tres sectores sociales que constituyen el grueso de los habitantes de Santiago y su Tierra (labradores, «indiferenciados» y mujeres) interponen el 57,67% de los procesos conocidos por los alcaldes y justicias ordinarias, el 66,67% de las dirimidas ante el asistente, el 77,82% de los litigios tratados por el juez de la Quintana y el 60,44% de las causas sustanciadas en el tribunal regio. Su protagonismo en la litigiosidad judicial santiaguesa de índole penal deriva de su importancia demográfica en el total de la población. En este sentido, aunque carecemos de estimaciones acerca del peso demográfico de los campesinos en el entorno rural más inmediato a la ciudad arzobispal y que constituye su Tierra, está fuera de toda duda que su presencia entre

la población agraria era mayoritaria. En cuanto a los «indiferenciados», se trata de un grupo típicamente urbano formado por gentes dedicadas a profesiones variadas caracterizadas por su inestabilidad y escasa retribución económica a las que habría que añadir todo un conjunto de pobres y ganapanes cuya experiencia vital roza la mendicidad<sup>45</sup>. Su importancia porcentual en los diversos juzgados se explica precisamente por su relevancia numérica entre los habitantes de la ciudad, pues según estimaciones realizadas a partir del Catastro de Ensenada supondría un 37,6% de los vecinos a mediados del XVIII<sup>46</sup>, si bien para el caso que nos ocupa esta tasa resulta excesivamente elevada ya que la mayoría de estas actividades serían desempeñadas por mujeres, las cuales han sido consideradas a parte en nuestro examen.

En términos estrictos, las mujeres no forman un estamento socioprofesional propiamente dicho pero, siendo nuestra intención analizar su grado de participación en las querellas criminales y dado que la documentación notarial no suele informar sobre la actividad que éstas desarrollan, hemos optado por integrarlas dentro de un grupo socioprofesional ficticio que nos permita comparar su representación como demandantes con su volumen demográfico. Observamos así que, salvo en el caso del tribunal del provisor (59,09%) por razones obvias en tanto que son las víctimas en exclusiva del delito de ruptura de promesa de matrimonio, su índice de participación en los poderes para pleitos se revela muy inferior a lo que es su presencia real en la ciudad, teniendo en cuenta que en la segunda mitad del setecientos ésta se mantiene alrededor del 55%<sup>47</sup>. Esta divergencia se explica por las restricciones vigentes en la época acerca de la capacidad legal de las mujeres. Las leyes de la Corona de Castilla establecían que únicamente podía dar poder a procuradores o apoderados *el que está libre del dominio de otro y es capaz*, lo que en la práctica se restringía a los varones que superasen los veinticinco años pues, siendo menor de esta edad, era el padre o en su defecto el tutor correspondiente el que tenía potestad para hacerlo. En consecuencia, las mujeres sólo adquirirían capacidad legal cuando enviudaban dado que, siendo solteras, estaban bajo la tutela de su progenitor y, una vez casadas, pasaban a estar sometidas a su esposo<sup>48</sup>.

45. EIRAS ROEL, A.: *Santiago de Compostela 1752...*, *op. cit.*, pp. 20-21.

46. EIRAS ROEL, A.: *Santiago de Compostela 1752...*, *op. cit.*, p. 19.

47. El predominio femenino en el conjunto de la población de Santiago es claro durante la segunda mitad del siglo XVIII, suponiendo el 55,38% en 1768/69, el 55% en 1787 y el 54,8% en 1800, para elevarse ligeramente en el curso del XIX hasta alcanzar el 56,8% en 1860. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E.: *Demografía histórica de Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, p. 160.

48. «La muger durante el matrimonio, sin licencia de su marido no puede facer contrato alguno asimismo no se puede apartar ni desistir de ningun contrato ni estar en juicio haciendo ni defeciendo sin la dicha licencia de su marido... y el motivo es, no por la imbecilidad ó fragilidad de la muger... sino porque el marido es legítimo administrador de los bienes de la suya constante matrimonio: está obligado a su responsabilidad... y de permitirle que celebre contratos sin su licencia, puede irrogársele perjuicio». FEBRERO, J.: *Librería de Escribanos*, Madrid, 1789, tomo I, capítulo I, pp. 65 y 66.

La participación de artesanos se demuestra siempre muy por debajo de lo que cabría esperar a partir de su importancia real en el medio urbano, la cual llegaba en 1752 al 25%. Por su parte, la presencia en los tribunales de Compostela de comerciantes, eclesiásticos y lo que hemos denominado burguesía<sup>49</sup> se ajusta más a lo que es su peso demográfico a mediados de siglo, el cual supone respectivamente el 3,67%, el 10,25% y el 6,48%<sup>50</sup>.

Finalmente, el grupo de los rentistas, en el que hemos reunido a aquellos demandantes que ostentan el título de «don» y no declaran profesión alguna, presenta porcentajes que oscilan entre el 10% y el 17%, muy superiores por lo tanto a ese 3% que se calcula conformaría la élite santiaguesa en época del Catastro de Ensenada<sup>51</sup>.

Todo ello nos lleva a concluir el carácter marcadamente popular de los distintos juzgados con facultades jurisdiccionales en Santiago y su Tierra en lo que al tratamiento de pleitos de naturaleza penal se refiere. Esto es así incluso en el caso de las apelaciones, en donde encontramos que los grupos humildes de la sociedad son responsables del 47,42% de los recursos suscitados ante organismos de jurisdicción superior. En consecuencia, los sectores sociales populares son los protagonistas absolutos de la litigiosidad criminal seguidos a gran distancia por el estamento privilegiado, cuya participación como demandante se coloca muy por encima de lo que era su importancia real en el conjunto de la población de la época. La constante defensa de los dos pilares básicos en los que fundamenta su poder (el honor y la propiedad) es lo que explica sus altas cuotas de participación en la conflictividad penal del XVIII, situándose casi en pie de igualdad las querrelas motivadas por injurias y lesiones (43,14%) y las suscitadas por atentados a sus posesiones (41,21%).

El comportamiento de las distintas categorías sociales de Compostela y su entorno rural en lo que a la interposición de pleitos criminales se refiere difiere de la constatada cuando de lo que se trata es de dirimir cuestiones de índole civil. Así, Juan Miguel González Fernández ha señalado el carácter típicamente urbano del tribunal del asistente, en donde artesanos y mercaderes participarían en un 20% de las demandas cada uno, mientras que los privilegiados tradicionales y los

49. Categoría social en la que hemos incluido las profesiones relacionadas con la abogacía, el notariado, la sanidad y la enseñanza.

50. Los porcentajes relativos al artesanado, el comercio y los eclesiásticos son los expresados por Enrique Martínez en su estudio sobre la ciudad de Santiago. El referido al sector de la burguesía urbana es el resultado de la suma de las tasas que este autor calcula para los distintos sectores que nosotros hemos agrupado en dicha categoría. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E.: *Demografía histórica de Antiguo Régimen...*, op. cit., pp. 61 y 62.

51. EIRAS ROEL, A.: *Santiago de Compostela 1752...*, op. cit., p. 21.



miembros del sector terciario se situarían por debajo del 10%<sup>52</sup>. Tal divergencia se explica precisamente por la diferente naturaleza de los asuntos a litigar, pues en la conflictividad de tipo civil los litigios por impagos y deudas son los hegemónicos, detrás de los cuales es lógico que se hallen los grupos sociales representantes del sector servicios, sobre todo si tenemos en cuenta que durante la segunda mitad del XVIII se vive un contexto de degradación económica que tiene como uno de sus efectos más destacado la falta de liquidez.

### 3. CONCLUSIÓN

Nuestro estudio ha constatado que el progresivo avance en el uso de los tribunales de justicia como instancias en las que solventar las disputas de índole criminal se vincula con el curso de la economía de la Galicia atlántica. Así, las adversidades económicas que esta zona sufre durante la segunda mitad del siglo XVIII impulsa a parte de los afectados a recurrir a acciones delictivas a fin de subsistir o cuando menos mejorar sus precarias condiciones de vida al tiempo que reduce considerablemente los tradicionales niveles de tolerancia de la comunidad de cara a los comportamientos «desviados», lo que conlleva un aumento del número de denuncias y, en consecuencia, de los poderes para pleito.

Se ha observado un comportamiento diferenciado en el ámbito urbano y en el rural en lo que se refiere a la utilización del aparato oficial de justicia, siendo los vecinos de la ciudad los que mayor uso hacen de los tribunales atendiendo a las ventajas que ofrece su condición de sede de los órganos de justicia y a que en ella las ocasiones de enfrentamiento son más numerosas debido a las más altas densidades de población y a las más acentuadas diferencias socioprofesionales.

El reparto de las querellas entre los diferentes tribunales compostelanos es extremadamente complejo en razón del complicado organigrama judicial existente en la ciudad y de la coincidencia de sus competencias jurisdiccionales en materia penal. Aún así, nuestro estudio ha revelado que a la hora de dirimir causas en primera instancia, los vecinos de Santiago y su Tierra suelen preferir los jueces señoriales —es decir, letrados— por encima de sus respectivas justicias ordinarias locales, siendo la Real Audiencia la magistratura a la que mayor confianza se otorga atendiendo a la profesionalidad y objetividad de sus alcaldes, de ahí que sea la institución predilecta de los gallegos cuando se trata de introducir apelaciones.

52. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *La conflictividad judicial ordinaria...*, *op. cit.*, p. 77.

Finalmente, el examen de la participación social en los tribunales de la época muestra que en el siglo XVIII Santiago se inserta por completo en una fase avanzada del proceso de progresiva utilización de las instituciones de justicia por parte de la población, pues todos los juzgados poseen un carácter eminentemente popular<sup>53</sup>. Ha tenido lugar un importante progreso en la aceptación del recurso a la justicia oficial como una vía no deshonrosa de resolver las disputas criminales intracomunitarias, lo que no quiere decir que ésta fuese considerada como el único ni mucho menos como el primer lugar de reparación de las ofensas. De hecho, el control cotidiano de los comportamientos «desviados» y la mantención del orden social seguía reposando en gran medida sobre mecanismos de constricción situados en un ámbito diferente del orden penal regio.

53. Según la historiografía europea sobre el tema, en las fases iniciales del largo y desigual proceso de avance de la justicia oficial sobre los métodos tradicionales de resolución de conflictos penales, ésta sería utilizada con carácter casi exclusivo por la nobleza, la próspera burguesía y los ricos comerciantes, mientras que su incidencia fuera de estas tres categorías tendería a ser accidental. LENMAN, B., y PARKER, G.: «The State, the community and the law...», *op. cit.*, pp. 37 y 38, SOMAN, A.: «Deviance and criminal justice...», *op. cit.*, p. 21 y DINGES, M.: «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», en FORTEA, J. I., GELABERT, J. E. y MANTECÓN, T. A. (eds.): *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Universidad de Cantabria, 2002, p. 58.